

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año..... 50  
Por seis meses.. 26  
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año.... 62  
Por seis meses 30  
Por tres id..... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. que cuide del exacto cumplimiento del Reglamento de carruajes aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1857, y especialmente en lo relativo á la carga que pueden llevar, para que de este modo se eviten los graves perjuicios á que dá lugar el excesivo peso que suele conducir aquellos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las empresas de diligencias, como así bien para que por parte de los destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vijilancia procuren que se cumpla lo que se dispone en la preinserta Real orden. Burgos 24 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la secretaria del Ayuntamiento de la villa de Alcocero, partido judicial de Briviesca en esta provincia; su dotacion anual consiste en 500 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán di-

rigir sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporacion, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 25 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la secretaria del Ayuntamiento de la villa de Villalmanzo, partido judicial de Lerma, en esta provincia; su dotacion anual consiste en 750 reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 25 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Quintanadueñas, dotada con 1000 rs. anuales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia como se previene en el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Quintanadueñas 20 de Enero de 1860.—El Presidente, Francisco Martinez.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Silvestre Blanco Suarez, natural y vecino de la Piñera, provincia de Oviedo, parroquia de Sebares, concejo de Piloña, partido de Infiesto, hijo de Gaspar y de Maria ya difuntos, de treinta y dos años, soltero, labrador y cesterero, sin apodo, lee y escribe; para que comparezca en el término de treinta dias contados desde este de la fecha en este juzgado y por Escribania del que autoriza á testimonio de quien se le siguió

causa de oficio, sobre estafa frustrada con el objeto de que satisfaga los gastos del juicio, costas y multa que se le han impuesto por S. E. la Audiencia de Valladolid en Realsentencia de veinte de Agosto último, pues de no verificarlo se procederá con todo rigor á lo que haya lugar en derecho. Dado en Salamanca y Enero 18 de 1860.—Atanasio Tuñon. Por su mandado, Licenciado Tiburcio Arracó y Tomás.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á Fernando Sanchez, natural de Aguilar de Rio Atama, partido de Cervera de id. para que en el término de nueve dias se presente en este mi juzgado á dar su declaracion en causa criminal Dado en Roa á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur. Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original que en los autos de su razon á que me refiero caso necesario. Y para que conste pongo este que signo y firmo en Roa á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

### CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

#### ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuacion)

ARTICULO 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes,

y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en baliijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que debe responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

ARTICULO 25.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

ARTICULO 26.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las

que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmita; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

#### ARTÍCULO 27.

El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países despues de espirado este término.

#### ARTÍCULO 28.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

L. S.—Firmado.—A. Barrot.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van desti-

nados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

L. S.—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

## REGLAMENTO

DE

### ORDEN Y DETALLE

convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

El Comisionado de la Direccion general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernacion de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Direccion general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el artículo 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de Agosto de 1859; segun el cual las Administraciones de Correos de ambos países designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho tratado. Han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1.º

El cambio de la correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia,

ya por la via de tierra, ya por la via de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

#### POR PARTE DE LA ESPAÑA.

##### Cambio por la via de tierra.

- 1.º Madrid.
- 2.º Camprodon.
- 3.º Irún.
- 4.º Jaca
- 5.º La Junquera
- 6.º Puigcerdá.
- 7.º Valcárclos.

##### Cambio por la via de mar.

- 1.º Alicante.
- 2.º Barcelona.
- 3.º Bilbao.
- 4.º Cádiz
- 5.º Santander.
- 6.º Torrevieja.
- 7.º Valencia.
- 8.º Vigo

#### POR PARTE DE LA FRANCIA.

##### Cambio por la via de tierra.

- 1.º París.
- 2.º Bayonne (Bayona.)
- 3.º Bourg-Madame.
- 4.º Foix.
- 5.º Pau.
- 6.º Perpignan.
- 7.º Prats de Mollo
- 8.º Oloron.
- 9.º St. Jaen de Luz (San Juan de Luz.)
- 10.º St. Jean Pied de Port (San Juan de Pié de Puerto)
- 11.º Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne. (De Burdeos á Bayona.)
- 12.º Administracion ambulante de Cete á Bordeaux. (De Cete á Burdeos.)

##### Cambio por la via de mar.

- 1.º Alger. (Argel.)
- 2.º Bayonne. (Bayona.)
- 3.º Marseille. (Marsella.)
- 4.º Oran.
- 5.º St. Nazaire.

#### ARTÍCULO 2.º

Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas, designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

##### Cambio por la via de tierra.

- 1.º La Administracion de París corresponderá con las de Madrid, Irún y La Junquera.
- 2.º La Administracion de Bayonne y la ambulante de Bordeaux á Bayonne corresponderán con las Administraciones de Madrid é Irún.
- 3.º Las Administraciones de Foix y Bourg-Madame corresponderán con la de Puigcerdá.

4.º Las Administraciones de Oloron y Pau corresponderán con la de Jaca.

5.º La Administracion de Perpignan corresponderá con las de Camprodon, La Junquera y Puigcerdá.

6.º La Administracion de Prats de Mollo corresponderá con la de Camprodon.

7.º La Administracion de St. Jean de Luz corresponderá con la de Irún.

8.º La Administracion de St. Jean de Pied de Port corresponderá con la de Valcárclos.

9.º La ambulante de Cete á Bordeaux corresponderá con la Administracion de la Junquera.

##### Cambio por la via de mar.

1.º Las Administraciones de Alger y de Oran corresponderán con las de Alicante, Valencia y Torrevieja.

2.º La Administracion de Bayonne corresponderá con las de Bilbao y Santander.

3.º La Administracion de Marseille corresponderá con las de Alicante y Barcelona.

4.º La Administracion de St. Nazaire corresponderá con las de Cádiz, Santander y Vigo.

## MANUAL DE QUINTAS

ó sea

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y DE LA MILICIA PROVINCIAL.

Comprende la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y la de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855 y el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas del servicio militar, anotados con las leyes, decretos, Reales órdenes y resoluciones publicadas hasta el 2 de Enero de 1860, que deben tenerse presentes para la buena inteligencia y aplicacion de la legislacion de quintas: con esplicaciones y modelos para la práctica de todas las operaciones del reemplazo por

D. MARCELO M. ALCUBILLA.

4.ª edicion económica.

Todo el producto de los 1500 ejemplares de esta edicion lo dedica su autor á los valientes soldados de los pueblos del partido de Aranda de Duero que se inutilicen en la guerra de Africa.

Se vende á 8 rs. en Burgos en la librería de Villanueva, Plaza mayor; en Aranda de Duero en el comercio de Don Leandro Mateo.

NOTA. Los compradores de este libro tienen opcion, gratis, á un Apéndice que se publicará oportunamente durante el corriente año de 1860. En él se imprimirá la lista de los compradores con expresion de los ejemplares que tomen y de la cantidad pagada, á cuyo efecto se les ruega dejen nota de sus nombres, residencia etc. en donde hagan la compra, ó la remitan á la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos, calle de la Bola, núm. 5, en Madrid.

El producto será entregado al ilustre Ayuntamiento de la villa de Aranda, ó á la excelentísima Diputacion provincial de Burgos, segun corresponda.

IMPRESA DE GIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.